

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 110013103038-2019-00197-00
DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: NESTOR FERNEY PEREZ HERRERA

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a emitir sentencia anticipada, dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

La sociedad GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de NESTOR FERNEY PEREZ HERRERA, para que se librara orden de pago en su favor por la suma contenida en la sentencia del JUZGADO VEINTICUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de 1º de noviembre de 2018, la cual se encuentra en firme así:

- Por la suma de \$800.126.783,97 por concepto de la condena impuesta por el Juzgado referido en el trámite de reparación integral, teniendo en cuenta la indexación señalada en la providencia base de la ejecución.*

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 30 de mayo de 2019, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se tuvo por notificado al demandado a través de curador ad litem del mandamiento de pago el 17 de junio de 2022, mediante correo electrónico que



le fuera remitido el 14 del mismo mes y año, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2022

Dentro de la oportunidad legal, ALEJANDRO MONROY CELY curador ad litem del demandando, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito que denominó: "Petición de modo indebido e inexistencia de la obligación".

Expuso como fundamento de las excepciones que si bien no existe un desarrollo legal de la excepción de modo indebido, se puede indicar que no es exclusiva del proceso ejecutivo y que está relacionada con falta de fundamentos de la acción o pretensión, o cuando la demanda se dirige en contra de quien no debió hacerse, o cuando se integran pretensiones de otros proceso.

En cuanto a la alegada excepción de inexistencia de la obligación, explicó que la misma tiene cabida no solo por invalidez o nulidad, sino frente a cualquier circunstancia que se oponga al surgimiento de la obligación, como cuando no existe el objeto de la prestación que pretende el actor, o cuando no está plenamente identificado el vínculo entre deudor y acreedor.

Después de indicar en qué consisten los términos de exigibilidad, claridad y expresividad de la obligación previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, concluye que la providencia base de la ejecución no cumple con tales requisitos, pues si bien en el numeral segundo de la parte resolutive, se indica que para el pago de los perjuicios materiales allí ordenados, debe tenerse en cuenta la indexación, según lo explicado en la parte motiva de la sentencia, al leer la misma se observa que no se indicó nada al respecto y por tanto no podía exigirse en la demanda ejecutiva.

El abogado de la parte demandante recorrió el escrito de excepciones, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de aquellas, por cuanto la vía procedente para discutir los requisitos formales del título ejecutivo es mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que resulte procedente hacerlo a través de las excepciones de mérito.



Por tanto no resulta valido en esta oportunidad procesal cuestionar la claridad de la sentencia presentada como título ejecutivo.

De otro lado expresa que cuando el documento base de la ejecución sea una providencia judicial, solo podrán alegare las excepciones previstas en el numeral segundo del articulo 442 del Código General del Proceso, ello con el fin de salvaguardar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

Finalmente agregó que la indexación no es una sanción o condena, sino un componente del pago, toda vez que busca mantener actualizadas las sumas, frente al depreciación que sufre la moneda.

Después de hacer referencia a las argumentaciones de las partes, se observa que las pruebas aportadas por aquellas son documentales, debiendo entonces darse aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, que señala que es deber del Juez proferir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas que practicar, por lo que se procederá en tal sentido previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma concurren en la presente actuación.

La presente ejecución se funda en la sentencia proferida por el JUZGADO VEINTICUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO el 1º de noviembre de 2018, contentiva de la obligación plenamente determinada en el mandamiento de pago en contra del señor NESTOR FERNEY PEREZ HERRERA.

Como se verificó al momento de librar mandamiento de pago, dicha providencia cumple las exigencias plasmadas en el artículo 422 del Código General del



Proceso, pues contiene una obligación expresa, clara y exigible contra el señor PÉREZ HERRERA.

Respecto a los medios de defensa propuestos por el curador ad litem, ha de señalarse que el artículo 442 del Código General del Proceso, sobre las reglas de formulación de excepciones de mérito en los procesos ejecutivos, determina que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una sentencia, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, por lo que la propuesta de "Petición de modo indebido e inexistencia de la obligación", resulta improcedente.

En efecto, tratándose de una sentencia proferida por una autoridad jurisdiccional como es un juez penal, conforme a la norma referida, solo cabía la proposición de las excepciones referidas, las cuales tienen un carácter taxativo por lo que la defensa propuesta resulta improcedente de modo que al no ser, de las enlistadas por la norma referida, no cabe efectuar pronunciamiento alguno.

Como conclusión de lo expuesto, se declarará improcedente la excepción de "Petición de modo indebido e inexistencia de la obligación" propuesta por el Curador Ad-litem designado al demandado, y se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, decretar el avalúo y remate de los bienes cautelados, condenar en costas al extremo demandado y liquidar el crédito y costas, tal como dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones propuestas por el abogado Curador Ad-litem del demandado denominadas "Petición de modo indebido e inexistencia de la obligación", conforme a las razones expuestas.



SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 30 de mayo de 2019 y en la parte considerativa de esta determinación.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$28.500.000,00.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **132** hoy **21** de **octubre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Piñeros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920496c6201103ae2cd13dbe82bdd41acfbfe39987b51708779e2d8f04676b0**

Documento generado en 20/10/2022 03:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>